

Bogotá, 26/05/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330303751**

Fecha: 26/05/2025

Señor (a) (es)

Transportes Andinos De Líquidos S.A.S.

Carrera 71 21 19 Local 1

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 3040

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **3040** de **19/03/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 17 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3040 DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11915 del 6 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ANDINOS DE LÍQUIDOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800204987-2** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023, según ID No. 15194 expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 11915 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 3 de enero de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicado 20235343146232 del 28 de diciembre de 2023, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presente investigación administrativa y formuló cargos.

Conforme lo anterior, esta Dirección procedió a verificar lo argumentado por la sociedad investigada, en donde se encontró lo siguiente:

¹Publicado en https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Mayo/Notificaciones_16_RIA/1/11915.pdf, en mayo de 2024.

RESOLUCIÓN No 3040

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

3.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus descargos:

"(...) mediante el presente escrito, se hace preciso señalar al investigador, que frente al CARGO ÚNICO en incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021 en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA – Dentro de los términos establecidos por la Superintendencia de Transporte manifiesto que para la fecha de los hechos, la plataforma vigía presentó un sinnúmero de errores técnicos que impidieron realizar dichos reportes, a continuación se deriven los errores y mensajes más recurrentes así:

Al momento de ingresar al sistema vigía con el usuario y contraseña la plataforma vigía muestra un mensaje de: "Ocurrió un error interno"

Después de algunos intentos para ingresar la plataforma queda sin servicio y muestra el siguiente mensaje:

- *Error.... se presentó un error con la aplicación. Por favor constátese con el administrador de la aplicación... Continuar"*
- *No se pudo conectar.*
- *Se intentó ingresar con otros equipos de cómputo, diferentes navegador de internet y fue imposible obtener conexión con el sistema vigía así:*

Cuando el sistema VIGIA permitió ingresar se procedió a alimentar el módulo financiero, pero el sistema siguió emitiendo mensajes de errores y no permitió el cargue de los archivos de los estados financieros que hay que reportar en este módulo.

- *Se presentó un error con la aplicación. Por favor constátese con el administrador de la aplicación.*
- *Ocurrió un error en el momento de adicionar el anexo.*
- *No se pudo guardar la información.*
- *Error.... Se presentó un error con la aplicación. Por favor constátese con el administrador de la aplicación... Continuar"*

Además de todo lo anterior, relacionado con problemas técnicos del sistema VIGIA expuestos, se suma que para el periodo del AÑO 2022, en el cual se presenta la obligación de realizar el reporte de la información financiera del periodo 2021, se suscitaban todavía en el territorio nacional resquicios de movilizaciones y anormalidades de las actividades laborales de todo tipo de empresa a nivel nacional, que afectaban a todos los sectores de la economía, en especial al transporte en general, agravadas además por una situación que se derivaba del año más crítico de la PANDEMIA POR EL COVID 19, por el mismo miedo y prevención de la población al CONTAGIO y las limitaciones o restricciones de los desplazamientos a nivel nacional originados por la vigencia aún de la emergencia sanitaria, que no permitía recopilar la documentación de la información financiera mes a mes durante del año 2021, por lo cual en el año 2022, se tenía información guardada en archivos sin procesar de difícil consolidación y esa dificultad en este año en que se debía subir al sistema VIGÍA, fue también otra gran dificultad para dar

RESOLUCIÓN No 3040

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

cumplimiento a los plazos establecidos por la SUPERTRANSPORTE, aunque el verdadero motivo para nuestra sociedad transportadora, aparte del trabajo intermitente de nuestros asesores contables, fue especialmente por los problemas de conexión a la red con la plataforma VIGÍA, que fue repetitiva en el pasar del tiempo.

Es necesario que esa entidad considere que no fuimos los únicos afectados por todas estas situaciones anormales de esa grave época en que todos en el país y no fueron la excepción nuestros asesores contables, quienes en cierta forma, aunque se logró en el año 2022 consolidar toda la información, quedó lista para ser subida pero con los serios problemas iniciales para subir la información ajena a nuestra responsabilidad, no poseemos los medios económicos para contratar en la época, profesionales especializados en sistemas, para superar la falencias que se presentan y nos causa mucha extrañeza que esa entidad, que difunde en los medios audiovisuales, hablados y escritos, de una reestructuración desde diciembre de 2018, con intenciones de protección al usuario y acciones de promoción y prevención, observamos que se ciñe a sus antiguas prácticas de abrir investigaciones con el único propósito de SANCIONAR a sus vigilados, lo cual va en contra de sus preceptos planteados en las nuevas funciones establecidos en la norma reformativa de diciembre de 2018, lo cual se evidencia con el silencio, es decir, sin oficios preventivo para recordar a sus vigilados de actualizar esta información financiera en la plataforma destinada para tal fin (...)"

CUARTO: Que mediante Resolución No. 9703 del 25 de septiembre de 2024, la cual fue comunicada por correo certificado el día 1 de octubre de 2024 según la Guía No. RA496273018CO expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Culminada la etapa probatoria se dio traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 16 de octubre de 2024..

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar lo siguiente:

6.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado por la sociedad

RESOLUCIÓN No 3040

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

TRANSPORTES ANDINOS DE LÍQUIDOS S.A.S., identificada con **NIT. 800204987-2**, se analizarán de la siguiente manera:

6.2. Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 11915 del 6 de diciembre de 2024 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **TRANSPORTES ANDINOS DE LÍQUIDOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800204987-2**, presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, se evidenció que, pese a que la fecha límite de reporte era el 8 de junio de 2022, la Investigada efectuó el cargue el día 22 de diciembre de 2023, como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1. Consulta reporte estados financieros en el aplicativo VIGIA



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Vigilancia Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS SAS / NIT: 800204987

Entrega de información

 **Usted tiene 1 entregas pendientes...**

[Entregas pendientes](#)  [Consultar entregas](#) 

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023	22/12/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	11/05/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022	22/12/2023	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	08/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	01/10/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	14/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	01/10/2021	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019	01/10/2021	01/01/2018	31/12/2018	2018	Entregada	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018	01/10/2021	01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	25/06/2018	Principal	IFC G2	

6.2.1. Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

Tal y como se evidencia en la Imagen No. 1, pese a lo que argumenta la Investigada en su escrito de descargos, la obligación de reportar los estados financieros fue cumplida de forma extemporánea. Por este motivo, se hace

RESOLUCIÓN No 3040

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

necesario recordar lo señalado en el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022², el cual indica:

"(...) 10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Respecto de los errores de funcionamiento del aplicativo VIGÍA en el momento de cargar la información financiera, es de relevancia darle a conocer que esta entidad cuenta con el "Certificado de Disponibilidad Plataforma VIGÍA"³, el cual permite identificar los daños presentados en el sistema y su duración.

Una vez verificado este, fue posible establecer que entre la expedición de la Resolución No. 1170 y la fecha máxima de cargue de la información se presentaron 4 incidentes de funcionamiento. No obstante, en ninguno de estos eventos la interrupción se prolongó por un periodo superior a las 72 horas, es decir que la sociedad contó con suficientes oportunidades para realizar el cargue de la información financiera en vista de que las afectaciones no impidieron de manera permanente el cargue hasta el tiempo máximo para reportar la información de acuerdo al NIT de la sociedad.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por la investigada relacionado con el Covid-19 debe resaltarse que esta situación de fuerza mayor no puede tenerse como un eximente de responsabilidad respecto del cargo endilgado, toda vez que, si bien esta circunstancia pudo ocasionar perjuicios para las sociedades prestadoras del servicio de transporte, también es cierto que las mencionadas conocían las obligaciones que debían cumplir desde el momento en el cual solicitaron la habilitación como empresa de transporte ante el Ministerio. En consecuencia, aun si se hubiera presentado una disminución en los ingresos percibidos o no hubieran ejercido el objeto social durante la pandemia, debían reportar la información de estados financieros así fuera en ceros.

² "Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte".

³https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2023/Enero/OTIC_26/Certificado-Disponibilidad-Plataforma-Vigia-dic-2022.pdf

RESOLUCIÓN No 3040

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Así las cosas, es importante reconocer que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la Superintendencia de Transporte emitió la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 por medio de la cual se levantan los términos de suspensión de todas las actuaciones administrativas y se deroga la Resolución 6255 del 30 de marzo de 2020. En ese orden de ideas, las empresas de transporte se encontraban en la obligación de conocer y ajustarse a las nuevas disposiciones emitidas, razón por la cual no se evidencia la existencia de un nexo causal entre la declaratoria de emergencia y la omisión en el reporte de la información que nos ocupa. Más aun cuando se advierte que, a pesar de imponer restricciones a la movilidad, los aislamientos preventivo obligatorio y selectivo no obstaculizaban el cargue de los datos toda vez que este se requirió de manera virtual.

Aunado a lo anterior, es importante poner de presente que, esta Superintendencia tienes los canales de comunicación abiertos para cualquier consulta o inquietud que se les pueda presentar a los vigilados, por lo tanto, en todo momento los vigilados tienen la oportunidad de manifestar sus dudas e inconvenientes frente a esta Entidad.

En atención a que en el caso concreto no se configura un eximente de información, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁴

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁵ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H.

RESOLUCIÓN No 3040

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la Investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente"*. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 3040

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGÍA dentro del plazo establecido, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

RESOLUCIÓN No 3040

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada **NO RECONOCIÓ** de forma expresa la comisión del cargo formulado **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**. Tal situación será tomada en cuenta a la hora de graduar la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **TRESCIENTAS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO (353 UVB)** que, a su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.073.800)**, que a su vez equivalen a **4,48 salarios mínimos mensuales legales** al año 2021⁶

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto la Investigada como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

⁶ **"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).

RESOLUCIÓN No 3040

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTES ANDINOS DE LÍQUIDOS S.A.S., identificada con NIT. 800204987-2,** frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **TRANSPORTES ANDINOS DE LÍQUIDOS S.A.S.,** identificada con **NIT. 800204987-2,** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA de TRESCIENTAS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO (353 UVB)** que, a su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.073.800),** que a su vez equivalen a **4,48 salarios mínimos mensuales legales** vigentes al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y NIT. de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a

RESOLUCIÓN No 3040

DE 19-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

quien haga sus veces de la empresa denominada **TRANSPORTES ANDINOS DE LÍQUIDOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 800204987-2**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2025.03.19
15:52:45
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES ANDINOS DE LÍQUIDOS S.A.S., identificada con **NIT. 800204987-2**.

Representante legal o quien haga sus veces.

Dirección: Carrera 71 No. 21 - 19 Local 1 ⁷

Bogotá D.C. / Bogota D.C.

Proyectó: Katherine Dimas – Profesional contratista DITTT

Revisó: Sonia Mancera - Profesional Universitario DITTT

⁷ Autorizado mediante escrito de descargos.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S.
Nit: 800.204.987-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00561141
Fecha de matrícula: 20 de agosto de 1993
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 71 # 21 19 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerente@tal.com.co
Teléfono comercial 1: 3185507670
Teléfono comercial 2: 3003979439
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 71 # 21 19 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerente@tal.com.co
Teléfono para notificación 1: 3185507670
Teléfono para notificación 2: 3003979439
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 3.138 Notaría 38 de Santafé de Bogotá, del 12 de agosto de
1.993, inscrita el 20 de agosto de 1.993, bajo el No. 416861 del
libro IX, se constituyó la Sociedad Comercial denominada: TRANSPORTES
ANDINOS DE LIQUIDOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 31 de la Junta de Socios, del 5 de noviembre de 2013,

inscrito el 7 de noviembre de 2013, bajo el Número 01779657 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS LTDA., por el de: TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S.

Por Acta No. 31 de la Junta de Socios, del 5 de noviembre de 2013, inscrito el 7 de noviembre de 2013, bajo el Número 01779657 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES ANDINOS DE LIQUIDOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por vencimiento del término de duración y por Acta No. 31 del 5 de noviembre de 2013 de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de noviembre de 2013 con el No. 01779657 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02358400 de fecha 18 de julio de 2018 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 02464 de fecha 8 de julio de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como Objeto Principal (A) el servicio de transporte de carga y de pasajeros por carretera, (B) la prestación de servicios postales y de mensajería expresa nacional, (C) la prestación de servicios de transporte, almacenamiento, distribución y suministro de hidrocarburos y sus derivados y combustibles en lo referente a compra, venta, distribución, comercialización, suministro, almacenamiento y transporte terrestre, marítimo o fluvial de cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos. (D) el alquiler de toda clase de vehículos de transporte de carga, (E) el almacenamiento y distribución de mercancías de terceros, es decir la realización de actividades típicas de un operador logístico. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el Objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$182.000.000,00
No. de acciones : 18.200,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$182.000.000,00
No. de acciones : 18.200,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$182.000.000,00
No. de acciones : 18.200,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes, designado para un término de un año por la Asamblea General de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será Gerenciada, Administrada y Representada Legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el Objeto Social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 001 del 23 de febrero de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2023 con el No. 02972826 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Wilson Edgardo Rojas Gomez	C.C. No. 80200016

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Diego Fernando Ruiz	C.C. No. 79759499
Legal Suplente	Jimenez	

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
484	13-II-1.995	38 STAFE BTA.	3-III-1995-NO.483.373
3777	28-VIII-1996	38 STAFE BTA.	9- I -1997-NO.568.988
1148	8- IV -1997	38 STAFE BTA.	23-IV-1997-NO.582.066

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000687 del 27 de marzo de 1998 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	00629989 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000604 del 16 de marzo de 2000 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00742875 del 30 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002266 del 7 de septiembre de 2000 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00747978 del 6 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002801 del 5 de diciembre de 2001 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00813770 del 7 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000664 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00825501 del 6 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000722 del 10 de mayo de 2002 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00832447 del 21 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001535 del 20 de septiembre de 2002 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00846481 del 27 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001136 del 9 de junio de 2004 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00957373 del 12 de octubre de 2004 del Libro IX
Acta No. 31 del 5 de noviembre de 2013 de la Junta de Socios	01779657 del 7 de noviembre de 2013 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210
Otras actividades Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.023.687.943

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado